

CONSTANCIA SECRETARIAL: Villamaría-Caldas, 14 de marzo de 2024. Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que el auto que libró mandamiento de pago en contra de Ana María González Largo le fue notificado al correo electrónico reportado en la demanda, bajo los lineamientos de la ley 2213 de 2022. El término para contestar y/o excepcionar se encuentra vencido. Guardó silencio.

De otra parte, allega la apoderada actora sendos memoriales en los que solicita remitir a sus destinos los oficios que comunican las medidas cautelares decretadas; pero vista la carpeta, se constata que ello ya fue cumplido por la Secretaría del Despacho; es más, ya obran las respuestas.

Sírvase proveer.

GABRIEL GIRALDO CEDEÑO
Secretario



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Villamaría, Caldas, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado 2023-286
Auto 435

La presente demanda ejecutiva instaurada por el Banco Comercial AV Villas contra Ana María González Largo, se encuentra a despacho a efectos de tomar la decisión que corresponda; surtida como fue la notificación de la misma a la demandada sin que se haya propuesto excepciones dentro del término legal. A ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Con providencia del treinta y uno de julio del año 2023, se libró mandamiento de pago a cargo de Ana María González Largo y a favor del Banco Comercial AV. Villas, por las sumas de dinero e intereses causados, que quedaron debidamente relacionados en la citada decisión (archivo digital 03).

La demandada fue notificada del auto que libró el mandamiento de pago, al correo electrónico reportado en la demanda, bajo los lineamientos de la Ley

2213 de 2022; no obstante, vencido el término legal otorgado para contestar el libelo, no se opuso a las pretensiones, ni presentó excepciones contra las mismas.

El artículo 440 del C. General del Proceso, establece: *“(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demandada no pagó lo ordenado el mandamiento de pago, ni propuso excepciones de ninguna naturaleza contra dicha orden, el despacho debe atemperarse a lo previsto en la norma transcrita, profiriendo determinación que ordene llevar adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas en el mandamiento de pago.

Finalmente, en cuanto a la petición de la parte actora para que se remitan los oficios que comunican las medidas cautelares decretadas, ha de informársele que ese trámite ya fue cumplido por la Secretaría del Despacho, así se constata al revisar la carpeta 2 del expediente digital, en donde también se observan las repuestas de las entidades respectivas. Razón suficiente para que no se acceda a tal pedimento.

Consecuentemente con lo anterior el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villamaría Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo promovido, através de apoderada judicial, por el **BANCO COMERCIAL AV VILLAS** en contra de **ANA MARÍA GONZÁLEZ LARGO**, en la misma forma y por las sumas de dinero descritas en el mandamiento de pago librado en oportunidad.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría. Oportunamente se fijará el monto por agencias en derecho.

TERCERO: Se requiere desde ya a las partes para que presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: los bienes embargados, o lo que se llegare a embargar, una vez secuestrados y avaluados, remátense para con su producto se pague a la parte ejecutante el valor del crédito. De tratarse de dineros retenidos, entréguese al demandante hasta la concurrencia de su crédito, intereses y costas.

QUINTO Contra esta providencia no procede recurso alguno (art. 440 –Inc. 2º C.G. del P.).

SEXTO: No acceder a la solicitud de la parte demandante, obrante en los archivos digitales 16 y 17 de la carpeta de medidas cautelares. Ello por cuanto los oficios que comunican las cautelas ya fueron enviados por la Secretaría del Juzgado, inclusive ya obran las respectivas respuestas.

Notifíquese y cúmplase,

ÁNGELA MARÍA DELGADO DÍAZ
JUEZ

Firmado Por:

Angela Maria Delgado Diaz

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Villamaria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ea011c250c09d8aa6106ca052ab085fba5b9dedc3860285aa8bde486d3e0eb2**

Documento generado en 15/03/2024 04:20:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>